

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: ALCIRA FIERRO DIAZ
Demandado: LETTY LORENA DIAZ CABRERA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que desde el 31 de mayo del corriente año venció el término de suspensión solicitado por los apoderados judiciales de las partes procesales, sin que se haya allegado ningún memorial donde se manifieste que se ha definido el trámite de conciliación que estaban adelantando las partes con el cual se ponga fin al presente asunto, ni mucho menos ha solicitado la terminación, sería del caso entrara a reanudar el trámite procesal correspondiente solo para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque, según la constancia secretarial que antecede habían varios memoriales que se encontraban traspapelados en la carpeta de no deseados del correo electrónico de este juzgado que conllevan a realizar un control de legalidad a este asunto.

Conforme a ello y como quiera que uno de esos memoriales contiene la contestación de las excepciones de merito propuestas por el apoderado de la parte demandada y un recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, donde el profesional del derecho manifiesta su inconformidad al no haberse tenido en cuenta la contestación de las excepciones de mérito a pesar de haberlo hecho dentro del término, se considera necesario por la suscrita a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, dejar sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas desde la constancia secretarial del día 10 de noviembre de 2021, toda vez que es evidente que la parte demandante si se pronunció dentro del termino del traslado de las excepciones y que la omisión de no tenerlo en cuenta se trató mas por un error de ubicación e identificación que automáticamente realiza el sistema de la página de correos electrónicos de este juzgado, dando se con esto, al mismo tiempo, una solución al recurso de reposición que oportunamente había presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

Es preciso traer a colación que si bien le está impedido al mismo juez que profiriere un auto o decisión su revocatoria, no menos cierto es que en varios pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que la excepción a esta norma se constituye cuando se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, conociéndose de esta manera la teoría antiprocesalismo en la que se establece que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Conforme a ello se procederá a dictar un nuevo auto, donde se tendrá por contestada la reforma de la demanda por la parte demandada, por contestadas las excepciones de mérito por la parte demandante y en el mismo se fijará la

fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Despacho, Dispone:

.-PRIMERO: REAUNUDAR el trámite procesal del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

.-SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el presente asunto a partir de la constancia secretarial instruida el día 10 de noviembre de 2021, inclusive, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: tener POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por la parte demandada.

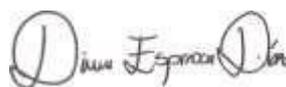
.- CUARTO: tener por parte de la demandante CONTESTADAS las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la reforma de demanda. .-

.- QUINTO: En observancia a lo previsto en el referido artículo 372 del Código General del Proceso y por ser un proceso de menor cuantía, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 21 del mes de septiembre del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

Se precisa que la audiencia se practicará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize y para efectos de dar celeridad al trámite las partes procesales deberán notificar a los testigos para que se hagan presentes en la misma audiencia y así lograr la evacuación una vez sean decretados.

.- SEXTO: Para la fecha indicada las partes procesales, los apoderados judiciales deberán conectarse y estar presentes de manera virtual a la precitada audiencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.41 de fecha 25 de agosto de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria